Luis Carlos Hernández Peñaranda
U. STO TOMAS – U.N.A.B. U. EXTERNADO DE COLOMBIA
DERECHO DE DAÑOS, CONTRATACION Y CORPORATIVO
Arbitramento - Abogado

Señor Juez [a]:
PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Villa Rosario-.

REFERENCIA: **PROCESO**: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: FMM.
DEMANDADO: JOSE PEREIRA Y OTROS.
NO. DE RAD.: 22-2014.

Cordial Saludo:

De manera formal, llego a su despacho, con el particular objeto de aportar liquidación del crédito, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago.

De Ustedes, Cordialmente

Luis Carlos Hernández Peñaranda
C.C.NO.13.495.896 de Cúcuta
T.P.NO.65.687 del C. S. De la J.
[Principio de Equivalencia Funcional:
Art. 6 Ley 523 de 1999**]**

La fórmula financiera utilizada en esta liquidación, para convertir tasas efectivas a nominales. está expresada asi: TASA NOMINAL ANUAL=[(1+TASA EFECTIVA ANUAL)Elevada a la(1/12)-1) x 12].

Intereses de Mora sobre el Capital Inicial

CAPITAL $ 5.532.975,00

Desde	Hasta	Dias	Tasa Diaria(%)		
13/12/2013	31/12/2013	19	0,071431526	$	75.093,48
1/01/2014	31/01/2014	31	0,070797002	$	121.432,59
1/02/2014	28/02/2014	28	0,070797002	$	109.681,05
1/03/2014	31/03/2014	31	0,070797002	$	121.432,59
1/04/2014	30/04/2014	30	0,070733469	$	117.409,95
1/05/2014	31/05/2014	31	0,070733469	$	121.323,62
1/06/2014	30/06/2014	30	0,070733469	$	117.409,95
1/07/2014	31/07/2014	31	0,069778706	$	119.685,99
1/08/2014	31/08/2014	31	0,069778706	$	119.685,99
1/09/2014	30/09/2014	30	0,069778706	$	115.825,15
1/10/2014	31/10/2014	31	0,06926814	$	118.810,26
1/11/2014	30/11/2014	30	0,06926814	$	114.977,67
1/12/2014	31/12/2014	31	0,06926814	$	118.810,26
1/01/2015	31/01/2015	31	0,069395871	$	119.029,34
1/02/2015	28/02/2015	28	0,069395871	$	107.510,37
1/03/2015	31/03/2015	31	0,069395871	$	119.029,34
1/04/2015	30/04/2015	30	0,069906199	$	116.036,78
1/05/2015	31/05/2015	31	0,069906199	$	119.904,67
1/06/2015	30/06/2015	30	0,069906199	$	116.036,78
1/07/2015	31/07/2015	31	0,06955545	$	119.303,06
1/08/2015	31/08/2015	31	0,06955545	$	119.303,06
1/09/2015	30/09/2015	30	0,06955545	$	115.454,57
1/10/2015	31/10/2015	31	0,069778706	$	119.685,99
1/11/2015	30/11/2015	30	0,069778706	$	115.825,15
1/12/2015	31/12/2015	31	0,069778706	$	119.685,99
1/01/2016	31/01/2016	31	0,070892274	$	121.596,01
1/02/2016	29/02/2016	29	0,070892274	$	113.751,10
1/03/2016	31/03/2016	31	0,070892274	$	121.596,01
1/04/2016	30/04/2016	30	0,073609463	$	122.183,80
1/05/2016	31/05/2016	31	0,073609463	$	126.256,59
1/06/2016	30/06/2016	30	0,073609463	$	122.183,80
1/07/2016	31/07/2016	31	0,076113196	$	130.551,05
1/08/2016	31/08/2016	31	0,076113196	$	130.551,05
1/09/2016	30/09/2016	30	0,076113196	$	126.339,72
1/10/2016	31/10/2016	31	0,078130822	$	134.011,72
1/11/2016	30/11/2016	30	0,078130822	$	129.688,77
1/12/2016	31/12/2016	31	0,078130822	$	134.011,72
1/01/2017	31/01/2017	31	0,079211135	$	135.864,70
1/02/2017	28/02/2017	28	0,079211135	$	122.716,50
1/03/2017	31/03/2017	31	0,079211135	$	135.864,70
1/04/2017	30/04/2017	30	0,079180328	$	131.430,83
1/05/2017	31/05/2017	31	0,079180328	$	135.811,86
1/06/2017	30/06/2017	30	0,079180328	$	131.430,83
1/07/2017	31/07/2017	31	0,078099894	$	133.958,68
1/08/2017	31/08/2017	31	0,078099894	$	133.958,68

1/09/2017	30/09/2017	30	0,076549014	$	127.063,13
1/10/2017	31/10/2017	31	0,07552062	$	129.534,65
1/11/2017	30/11/2017	30	0,074926765	$	124.370,38
1/12/2017	31/12/2017	31	0,074331624	$	127.495,26
1/01/2018	31/01/2018	31	0,074080653	$	127.064,78
1/02/2018	28/02/2018	28	0,075083167	$	116.321,32
1/03/2018	31/03/2018	31	0,074049265	$	127.010,95
1/04/2018	30/04/2018	30	0,07342076	$	121.870,57
1/05/2018	31/05/2018	31	0,073294887	$	125.717,02
1/06/2018	30/06/2018	30	0,072790816	$	120.824,93
1/07/2018	31/07/2018	31	0,072001349	$	123.498,32
1/08/2018	31/08/2018	31	0,071716585	$	123.009,88
1/09/2018	30/09/2018	30	0,071304739	$	118.358,20
1/10/2018	31/10/2018	31	0,070733469	$	121.323,62
1/11/2018	30/11/2018	30	0,070288325	$	116.671,06
1/12/2018	31/12/2018	31	0,070001781	$	120.068,61
1/01/2019	31/01/2019	31	0,069236198	$	118.755,47
1/02/2019	28/02/2019	28	0,07095577	$	109.927,02
1/03/2019	31/03/2019	31	0,069906199	$	119.904,67
1/04/2019	30/04/2019	30	0,069746823	$	115.772,23
1/05/2019	31/05/2019	31	0,069810585	$	119.740,67
1/06/2019	30/06/2019	30	0,069683047	$	115.666,37
1/07/2019	31/07/2019	31	0,069619256	$	119.412,50
1/08/2019	31/08/2019	31	0,069746823	$	119.631,30
1/09/2019	30/09/2019	30	0,069746823	$	115.772,23
1/10/2019	31/10/2019	31	0,069044469	$	118.426,61
1/11/2019	30/11/2019	30	0,068820616	$	114.234,82
1/12/2019	31/12/2019	31	0,068436443	$	117.383,71
1/01/2020	31/01/2020	31	0,067987562	$	116.613,78
1/02/2020	29/02/2020	29	0,068916576	$	110.580,97
1/03/2020	31/03/2020	31	0,068564561	$	117.603,46
1/04/2020	30/04/2020	30	0,067730729	$	112.425,73
1/05/2020	31/05/2020	31	0,066120064	$	113.410,60
1/06/2020	30/06/2020	30	0,065893815	$	109.376,65
1/07/2020	14/07/2020	14	0,065893815	$	51.042,44
			Total Intereses de Mora	$	9.578.025,68
			Subtotal	$	15.111.000,68

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÈDITO

Capital	$	5.532.975,00
Total Intereses Corrientes (+)	$	0,00
Total Intereses Mora (+)	$	9.578.025,68
Abonos (-)	$	0,00
TOTAL OBLIGACIÓN	$	15.111.000,68
GRAN TOTAL OBLIGACIÓN	$	15.111.000,68

28

CRA 19 NO. 36-20 OFIC. 806
EDF. CÁMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA
EMAIL: juanpcastellanos@hotmail.com // acet_ltda@hotmail.com
PBX: 6703744 – 3212408850 – 3123771030

JUAN PABLO CASTELLANOS AVILA
ABOGADO

Doctora
MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO
JUEZ PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO
E. S. D.

Ref.: Ejecutivo No. 2017/-00241
De: BANCO OCCIDENTE.
Contra: FERNANDO ANTONIO PRADA PEREZ

ASUNTO: RECURSO

JUAN PABLO CASTELLANOS AVILA, apoderado de la parte demandante en el referido proceso, según consta en el mismo, respetuosamente manifiesto:

Que presento recurso de reposición y en subsidio el de apelación, contra el auto de fecha 18 de marzo de 2020 notificado por estado el día 1 de julio de 2020, por el cual el juzgado decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a los siguientes hechos y razones:

Con todo respeto señora juez, me permito manifestar mi total rechazo a la decisión motivo del recurso, toda vez que no le asiste al despacho razón ni fundamento legal alguno, para decretar el desistimiento tácito en el proceso de la referencia, toda vez que este no ha estado inactivo 2 años como dispone el artículo 317 del C.G.P que advierte que cuando el proceso que cuenta con sentencia y dure 2 años sin actividad se dará aplicación a la figura del desistimiento tácito "*.....b). Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
c) Cualquier actuación de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;" **(Negrillas fuera de texto)**

Conforme a lo anterior estas consecuencias jurídicas solamente son aplicables cuando exista inactividad absoluta por parte del sujeto activo de la acción, sancionando el total abandono del proceso, situación que no es aplicable al presente caso, pues obran pruebas en el expediente de las actuaciones realizadas por este apoderado, las cuales me permito enumerar:

1.La la cesión de crédito suscrita entre el BANCO DE OCCIDENTE y RF ENCORE SAS la cual fue radicada en el juzgado el **día 12 de abril de 2019.**

2.Liquidación de crédito radicada el día **30 de octubre 2019**.

Actuaciones que interrumpieron los términos para que se pudiera dar aplicación a esta figura jurídica, actuaciones que hasta la fecha no han sido resueltas por el juzgado, por lo que causa sorpresa la decisión tomada por el despacho, cuyo único fin es dar por terminado el presente litigio, decisión que quebranta el debido proceso, sin tener en cuenta el verdadero espíritu de la norma, el cual es servir de instrumento para procurar una real aplicación de justicia y no constituirse en un mecanismo para la denegación de justicia por parte los operadores judiciales.

Normas inobservadas

***1.* Constitución Política Colombiana**
ARTICULO 29. "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable." **(Subrayas fuera de texto)**

Escaneado con CamScanner

2. Código General del Proceso
"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.
Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.
El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.
El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:
a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
b) **Si el proceso cuenta con sentencia, ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;**
c) **Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;**
d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;
e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;
f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;
g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;
h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial." (*Subrayas y negrillas fuera de texto*)

Escaneado con CamScanner

CRA 19 NO. 36-20 OFIC. 806
EDF. CÁMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA
EMAIL: juanpcastellanos@hotmail.com // acet_ltda@hotmail.com
PBX: 6703744 – 3212408850 – 3123771030

JUAN PABLO CASTELLANOS AVILA
ABOGADO

En esta medida, los aspectos no contemplados en la norma no podrán ser resueltos analógicamente, pues se entiende que por hacer parte del régimen sancionatorio este tipo de aplicación se encuentra expresamente proscrita por la constitución.

En consecuencia, señora juez con todo respeto, solicito se **reponga** el auto recurrido y en consecuencia se continúe con el trámite procesal correspondiente, en aras de garantizar la seguridad jurídica y el debido proceso de la entidad que represento, pues no se dan los presupuestos procesales requeridos en el artículo 317 del C.G.P, que puedan sustentar el auto proferido por su despacho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento el presente recurso en lo previsto en el artículo 228 y 229 de la Constitución Pollita, así como lo establecido en el artículo 318 y 320 del C.G.P.

Por ser pertinente y conducente allego adjunto copia simple de los oficios radiados el día 12 de abril de 2019 y 30 de octubre de 2019.

De la señora Juez con el acostumbrado respeto,

JUAN PABLO CASTELLANOS AVILA
C.C. No. 88.197.806 de Cúcuta
TP.256305 del C.S de la J

JUAN PABLO CASTELLANOS AVILA
ABOGADO

Escaneado con CamScanner

30

CARRERA 19 No 36-20 OF 804/805/806
EDIF CAMARA DE COMERCIO
BUCARAMANGA
AVENIDA 4 No. 10 – 46 CONDOMINIO
CENTRO PLAZA OFI 401 CUCUTA
PBX 6703744 321 2408850 – 312 3771030
www.ecotilda.com

JUAN PABLO CASTELLANOS AVILA
ABOGADO

Señor
JUEZ PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO
E. S. D.

RADICADO: 2017-00241
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: FERNANDO ANTONIO PRADA PEREZ

JUAN PABLO CASTELLANOS ÁVILA, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional Número 256305 otorgada por el consejo Superior de la Judicatura, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de apoderado de la entidad demandante, concurro respetuosamente ante su despacho con el fin de allegar la liquidación de crédito.

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO DE CONFORMIDAD CON EL ART.884 DEL C. DE CIO. SEGÚN LAS VARIACIONES CERTIFICADAS POR LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA EN FORMA FLUCTUANTE.

INTERESES DE MORA

CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACIÓN	No. DÍAS	INTERÉS ANUAL	INTERÉS MORA ANUAL	INTERÉS MORA MENSUAL	TOTAL
$73.245.000	24/04/18	30/04/18	7	20,48%	30,72%	2,35%	$1.719.128
$73.245.000	01/05/18	30/05/18	30	20,44%	30,66%	2,34%	$1.716.041
$73.245.000	01/06/18	30/06/18	30	20,28%	30,42%	2,33%	$1.703.680
$73.245.000	01/07/18	30/07/18	30	20,03%	30,05%	2,30%	$1.684.337
$73.245.000	01/08/18	30/08/18	30	19,94%	29,91%	2,29%	$1.677.364
$73.245.000	01/09/18	30/09/18	30	19,81%	29,72%	2,28%	$1.667.284
$73.245.000	01/10/18	30/10/18	30	19,63%	29,45%	2,26%	$1.653.311
$73.245.000	01/11/18	30/11/18	30	19,49%	29,24%	2,24%	$1.642.429
$73.245.000	01/12/18	30/12/18	30	19,40%	29,10%	2,23%	$1.635.427
$73.245.000	01/01/19	30/01/19	30	19,16%	28,74%	2,21%	$1.616.733
$73.245.000	01/02/19	28/02/19	30	19,70%	29,55%	2,26%	$1.658.747
$73.245.000	01/03/19	30/03/19	30	19,37%	29,06%	2,23%	$1.633.093
$73.245.000	01/04/19	30/04/19	30	19,32%	28,98%	2,22%	$1.629.200
$73.245.000	01/05/19	30/05/19	30	19,34%	29,01%	2,23%	$1.630.757
$73.245.000	01/06/19	30/06/19	30	19,30%	28,95%	2,22%	$1.627.642
$73.245.000	01/07/19	30/07/19	30	19,28%	28,92%	2,22%	$1.626.085
$73.245.000	01/08/19	30/08/19	30	19,32%	28,98%	2,22%	$1.629.200
$73.245.000	01/09/19	30/09/19	30	19,32%	28,98%	2,22%	$1.629.200
$73.245.000	01/10/19	25/10/19	25	19,10%	28,65%	2,20%	$1.341.745
INTERESES ADEUDADOS DESDE							$31.121.403
INETERESES APROBADOS DESDE EL 23 ABRIL 2018							$23.768.805
CAPITAL							$73.245.000
GRAN TOTAL CAPITAL E INTERESES							$128.135.208

CIENTO VEINTIOCHO MILLONES CIENTO TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS M/CTE

SOCST 19 10:00 007525

Del Señor Juez,

REC:_____ ANX:____

JUAN PABLO CASTELLANOS AVILA
C.C. No. 88,197,806 de Cúcuta
T.P. No 256305 del C.S.J

J01 PROM MPL V/R

Neloy X
Echo

Escaneado con CamScanner

CARRERA 19 No 36-20 OF 804/805/806
EDIF CAMARA DE COMERCIO
BUCARAMANGA
AVENIDA 4 No. 10 – 46 CONDOMINIO
CENTRO PLAZA OFI 401 CUCUTA
PBX 6703744 321 2408850 – 312 3771030
www.acetltda.com

JUAN PABLO CASTELLANOS AVILA
ABOGADO

Señor
JUEZ PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO
E. S. D.

JUZ PROM MPL V/R
RECIBIDO FIRMA:
12ABR'17 9:17 004303

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: FERNANDO ANTONIO PRADA PEREZ
RADICADO: 2017-00241

JUAN PABLO CASTELLANOS ÁVILA, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bucaramanga, identificado con la cédula de ciudadanía numero 88.197.806 expedida en Cúcuta, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 256305 de Consejo Superior de la Judicatura; obrando como mandatario judicial del ejecutante de la referencia, respetuosamente me permito allegar original de la cesión del crédito suscrito entre **EL BANCO DE OCCIDENTE Y RF ENCORE S.A.S.** como cesionario para todos los efectos legales como titular o subrogatoria de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al **BANCO DE OCCIDENTE.**

Así mismo, señor juez solicito se me reconozca personería jurídica para actuar como apoderado de la cesionaria RF ENCORE S.A.S., tal como fue solicitado en el inciso final del acápite de peticiones del contrato de cesión suscrito entre el BANCO DE OCCIDENTE Y RF ENCORE S.A.S..

Del señor juez con el respeto acostumbrado,

JUAN PABLO CASTELLANOS AVILA
C.C. No. 88.197.806 de Cúcuta
T.P. No. 256305 del C.S.J

Escaneado con CamScanner

36

Luis Carlos Hernández Peñaranda
U. STO TOMAS – U.N.A.B. U. EXTERNADO DE COLOMBIA
DERECHO DE DAÑOS, CONTRATACION Y CORPORATIVO
Arbitramento - Abogado

Señor [a] Juez [a]
PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Villa del Rosario-.

REFERENCIA: PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: FMM.
DEMANDADO: NOHORA AMADO Y OTROS.
NO. DE RAD.: 111-2011.

Cordial Saludo:

Con relación al proceso citado en la referencia y formalmente presento recurso de *REPOSICION* en contra del auto notificado el pasado 14 de julio de 2020, en los términos siguientes:

I. CONTEXTO FACTIVO Y JURIDICO:

1º. El auto cita en su motivación, que "*el 24 de marzo de 2017 se presentó actualización de crédito*", y que, en su sentir, desde tal fecha se ha dado la inactividad de parte, sustento suficiente para la procedencia del desistimiento tácito decretado.

2º. Pese a la afirmación anterior, lo cierto es que en virtud del artículo 446 del CGP, en su numerales 2, 3 y 4 se aprecia claramente que:

> *"2. De la liquidación presentada* ***se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días,*** *dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*
>
> *3.* ***Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto*** *que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

*4. **De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación** en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme." [Se resalta]-.*

3°. Significa lo anterior, que, en virtud de la norma Procesal citada, una vez radicada la liquidación del crédito, o su actualización "***por el ejecutado o por cualquiera de las partes***", el despacho DEBERA proceder de conformidad con lo allí plasmado, esto es, correr traslado y luego decidir mediante auto, si la aprueba o imprueba.

Dicho de otra manera, la actividad procesal, una vez radicada la liquidación del crédito o su actualización, corre por cuenta del Despacho, no de las partes.

4°. Obsérvese entonces que, en el presente proceso, pese a que de nuestra parte radicamos la actualización de la liquidación del crédito desde el *24 de marzo de 2017,* el Despacho, a quien correspondía proceder a correr su traslado y luego proferir auto de aprobación o aprobación, no lo hizo.

5°. Ahora bien, la premisa legal para que opere la figura del desistimiento tácito, se encuentra edificada sobre el hecho cierto de que el proceso "***permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación***"[1], eventualidad ésta que no se da en el sub lite, dado que él no permaneció en su secretaria inactivo, pues al haberse radicado la actualización del crédito, debió entrar al despacho para su trámite correspondiente, conforme al artículo 446 del CGP.

6°. Lo cierto entonces es que el Despacho debe darle el trámite procesal establecido para la actualización del crédito radicada, y no lo ha llevado a cabo, situación ésta que no puede ser cargada a la parte demandante.

Si dentro del proceso no se ha dado ninguna actuación procesal después del 24 de marzo de 2017, es porque el Despacho no ha surtido el trámite que le compete por norma Procesal a la actualización del

[1] Código General del Proceso. Artículo 317, numeral 2.

Luis Carlos Hernández Peñaranda
U. STO TOMAS – U.N.A.B. U. EXTERNADO DE COLOMBIA
DERECHO DE DAÑOS, CONTRATACION Y CORPORATIVO
Arbitramento - Abogado

crédito radicada, y la parte demandante no puede sufrir sus consecuencias, con una declaratoria de desistimiento tácito.

7º. Luego entonces, como el auto que se ataca, parte de una PREMISA no cierta, como lo es que el proceso ha permanecido en la secretaria por inactividad de parte, igual lo es la CONCLUSION a la que llega, que es la declaratoria del desistimiento tácito, y en virtud de lo cual, lo procedente es revocarlo.

II. PETICIONES:

a. Se revoque íntegramente el auto que se impugna, por las razones de hecho y de derecho ya expuestas.

b. Como consecuencia de lo anterior, que Se disponga dar el trámite procesal respectivo, conforme al artículo 446 y siguientes del CGP, a la actualización de la liquidación del crédito radicada desde el pasado 24 de marzo de 2017.

De Usted, Cordialmente

Luis Carlos Hernández Peñaranda
C.C.NO.13.495.896 de Cúcuta
T.P.NO.65.687 del C. S. De la J.
[**Principio de Equivalencia Funcional**:
Art. 6 Ley 523 de 1999]

Luis Carlos Hernández Peñaranda
U. STO TOMAS – U.N.A.B. U. EXTERNADO DE COLOMBIA
DERECHO DE DAÑOS, CONTRATACION Y CORPORATIVO
Arbitramento - Abogado

Señor Juez
PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Villa del Rosario-.

REFERENCIA: **PROCESO**: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: FMM.
DEMANDADO: NEIDA MOROS Y OTROS.
NO. DE RAD.: 25-2014.

Cordial Saludo:

Con relación al proceso citado en la referencia y formalmente presento recurso de RESPOSICION en contra del auto notificado el pasado 1 de julio de 2020, en los términos siguientes:

I. CONTEXTO FACTICO Y JURIDICO:

1°. El auto solo hace mención a que el proceso se encuentra inactivo desde hace más de cinco años, y en virtud de lo cual resulta procedente aplicar el desistimiento tácito.

2°. Pese a lo anterior es necesario advertir, que, mediante escrito del 5 de agosto de 2019, radiqué ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villar Rosario, memorial con liquidación del crédito, con indicación de partes y radicado del presente proceso.

3°. Naturalmente que el competente para darle tramite al escrito radicado no era el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villar Rosario, si no su Despacho, con lo cual, debieron aplicar lo señalado por el artículo 21 del CPACA:

> ***"Funcionario sin competencia** Sustituido **por la Ley 1755 de 2015, art 1. Funcionario sin competencia.***
> *Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito.*

Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará.

Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente."

4°. Pese al mandato de orden legal procesal [CPACA], el Juzgado Segundo Promiscuo de Villar Rosario no desplegó las conductas pertinentes, a fin de establecer el tramite respectivo del escrito recibido.

5°. El presente proceso no debe soportar la inobservancia de la no aplicación del articulo del CPACA por parte del Juzgado Segundo Promiscuo de Villa de Rosario, y como tal, lo procedente es que se tenga entonces como radicado ante su Despacho, el escrito del 5 de agosto de 2019, y en virtud de lo cual, no resulta aplicable el desistimiento tácito decretado.

6°. Acompaño copias del escrito radicado ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villar de Rosario, en donde se constata su recibido.

II.PETICIONES:

a. Se disponga dar el trámite procesal respectivo, conforme al artículo 446 y siguientes del CGP, a la liquidación del crédito presentada el día 5 de agosto de 2019.

De Usted, Cordialmente

Luis Carlos Hernández Peñaranda
C.C.NO.13.495.896 de Cúcuta
T.P.NO.65.687 del C. S. De la J.
[**Principio de Equivalencia Funcional**:
Art. 6 Ley 523 de 1999]

Luis Carlos Hernández Peñaranda
U. STO TOMAS – U.N.A.B. U. EXTERNADO DE COLOMBIA
DERECHO DE DAÑOS, CONTRATACION Y CORPORATIVO
Arbitramento - Abogado

Señor Juez
PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Villa del Rosario-.

REFERENCIA: **PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: FMM.
DEMANDADO: ROSA LEAL Y OTROS.
NO. DE RAD.: 8-2014.

Cordial Saludo:

Con relación al proceso citado en la referencia y formalmente presento recurso de RESPOSICION en contra del auto notificado el pasado 1 de julio de 2020, en los términos siguientes:

I. CONTEXTO FACTIVO JURIDICO:

1°. El auto hace mención a que el 18 de abril de 2018 se presentó liquidación del crédito por la demandante, y lo cual conlleva que, a la fecha, hayan transcurrido dos años o más, sin actividad procesal alguna de parte.

2°. Pese a lo anterior, para el conteo del termino de los dos años debe tenerse en cuenta:

- En virtud del decreto ley 564 de 2020, artículo primero, los términos judiciales fueron suspendidos a desde el 16 de marzo de 2020.
- Y conforme al artículo segundo de la norma en cita, tenemos que, de manera particular para el Desistimiento Tácito, opera así:

"Desistimiento tácito y término de duración de procesos.

Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso ***desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.*** *" [Se resalta].*

3°. Significa lo anterior, que, al 16 de marzo de 2020, no se habían cumplido los dos años de inactividad [dado que la liquidación del crédito es del 18 de abril de 2018], y dicho conteo, solo podrá empezar a partir del 2 de agosto de 2020, pues solo hasta el 1 de julio, fue levantada la suspensión.

II.PETICIONES:

a. Se revoque en su integridad el auto que decreto el desistimiento tácito, dado que no se han cumplidos dos años de no actividad procesal de parte dentro del presente proceso.

De Ustedes, Cordialmente

Luis Carlos Hernández Peñaranda

C.C.NO.13.495.896 de Cúcuta
T.P.NO.65.687 del C. S. De la J.
[**Principio de Equivalencia Funcional**:
Art. 6 Ley 523 de 1999]